



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2007-
DEMANDANTE:	MARGARITA MERCEDES CURVELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DIBULLA
RADICACION:	44001310500220150018601

Atendiendo que mediante auto del 14 de diciembre de 2019, se profirió auto en los siguientes términos:

“atendiendo a la manifestación elevada por la abogada PAMELA REINOSO GÓMEZ, visible a folios 15-16 del cuaderno de segunda instancia, y en observancia a las directrices previstas en el artículo 76 del CGP¹, no se accede a la renuncia presentada dentro del trámite de la referencia como apoderada judicial del MUNICIPIO DE DIBULLA en tanto no se advierte que la comunicación enviada a su poderdante cumpla con los requisitos legales, esto es, que se haya estipulado y/o discriminado estrictamente que se renunciaba al poder otorgado dentro del proceso de la referencia; resáltese que tan sólo obra comunicación visible a folio 16 del plenario, con firma de recibido ilegible de fecha 12 de marzo de 2020, sin que se tenga constancia de haber sido recepcionada por el MUNICIPIO DE DIBULLA, así mismo, en el cuerpo del documento no se dejó constancia sobre el proceso respecto del que se renunciaba.

*Con base en lo expuesto, se requiere al solicitante a fin que **allegue la constancia en cita, en virtud de la cual se determine estrictamente el proceso y/o procesos frente a los que presenta su renuncia.***

Con todo, póngase en conocimiento del MUNICIPIO DE DIBULLA los documentos visibles a folios 15-16 del plenario junto con el presente auto”.

Así las cosas y como quiera que a la fecha no existido pronunciamiento alguno, se reitera el auto enunciado, haciéndole saber a la entidad pública que con todo, se pone en su conocimiento la intención de la apoderada judicial de presentar renuncia al proceso, y se le conmina para que informe si la defensa judicial de la entidad va a seguir siendo adelantada por la actual apoderada o se designará uno nuevo en su reemplazo, para lo cual se otorga el término improrrogable **de dos (02) días.**

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Negritas y subrayado fuera de texto)



De guardarse silencio se le informa a la entidad que se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado